

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 13 de agosto de 2026.

Citar este número al responder: 0722-333462025

Señora
Yolanda Valencia Saavedra
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 223
Fecha del Acto Administrativo:	del 16 de diciembre de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	14 de agosto de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	21 de agosto de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0722-039-009-044-2024.

AUTO No. 223
PALMIRA, 16 DE DICIEMBRE DE 2025

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Yolanda Valencia Saavedra en tanto que, el concepto técnico del 14 de enero del 2025, elaborado por funcionarios de la DAR Suroriente de la CVC, permiten alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

«(...)

1. REFERENTE A:

Concepto técnico No 015 para determinar si las conductas descritas en la parte considerativa de la Resolución 0720 No. 0722-00834 del 10 de septiembre de 2024 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades", prestan mérito para un procedimiento sancionatorio ambiental.

(...)

7. LOCALIZACIÓN:

El predio objeto de la solicitud se ubica en el corregimiento de Caluce del municipio de Palmira identificado con cedula catastral 765200002000000030340000000000.

Figura 1. Ubicación del predio 765200002000000030340000000000

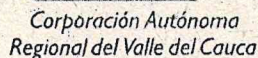


(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo a la situación denunciada y evidencia en campo se extrae la siguiente información,

se realizó la tala rasa de un guadua en un área de 0.76 hectáreas, con cortes por debajo del segundo nudo dejando pocillos o cavidades, los residuos fueron quemados dentro del sitio, observándose allí varios montones de guadua. se observó una fuente hídrica que discurre por el medio del terreno, esta fuente hídrica es un afluente de la quebrada Los Naranjos, el guadua cumplía la función de franja forestal protectora de la quebrada. personas de la comunidad manifestaron que la guadua se ha estado cargando hasta un lote a orillas de la vía principal. Tales actividades que se realizaron sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental.



Art 224. "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

El Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible en su artículo 2.2.1.1.1.1 establece como definiciones las siguientes:

- **Aprovechamiento.** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.
- **Aprovechamiento forestal.** La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por medio de la Resolución No. 0100-0439 de 2008 *"Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal"*

Sin embargo, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible el 24 de octubre de 2016 expide la Resolución 1740 *"Por medio de la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"* con el objeto de establecer los lineamientos generales que deberán tenerse en cuenta para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de:

1. Guaduales y bambusales naturales;
2. Guaduales y bambusales establecidos con fines de protección;
3. Guaduales y bambusales establecidos con fines de protección – producción;
4. Núcleos de guaduales y/o bambusales naturales y establecidos con fines de protección y de protección – producción;
5. Guaduales y bambusales certificados internacionalmente tanto naturales como establecidos con fines de protección y de protección – producción.

La anterior como soporte de la acción de tala del guadual, en cuanto a que este se ubicaba en el área forestal protectora de un drenaje natural, se tiene que en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras: ... 0

- b) Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

respecto a la acción relacionada con la quema, se identifica que en este mismo Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.5.1.2.2. **Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:**

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Al encontrar que, en las definiciones respecto a las quemadas menciona que "Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos", se procede a consultar el visto Infraestructura de Datos Espaciales de Palma - IDEP, el cual posee capas del Plan de Ordenamiento Territorial y al activar la capa A2- Sistema de Asentamientos, se observa que en parte del predio se traslapa con polígono de un centro poblado menor. Ver figura 2.

Figura 2 predio 7652000020000000030340300000000 respecto a sistema de asentamientos del POT





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

12. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo mencionado en el cuerpo del presente concepto, se considera que las conductas descritas en la parte considerativa de Resolución 0720 No. 0722 – 00634 de 10 de septiembre de 2024 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades", constituye una infracción ambiental y por ende presta mérito para adelantar un proceso sancionatorio ambiental, al no contar con permisos considerados en la normatividad, como requisito previo, con lo cual se pudieran prevenir, mitigar o controlar los impactos generados por este tipo de actividades e incluso haber realizado acciones prohibidas.

(...))»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en la documentación relacionada en los párrafos precedentes, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SEÑORA YOLANDA VALENCIA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA, identificada con cedula de

ciudadanía No. 29.653.833, toda vez que el citado informe advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y demás reglamentaciones expedidas especialmente en materia de aprovechamiento de aguadua, presuntamente, sin el permiso de aprovechamiento respectivo.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, tener como prueba idónea el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-175052 del predio identificado con código catastral No. 7652000020000000303400000000, ubicado en el municipio de Palmira, obtenido a través de la plataforma VUR. Glósese al expediente.

2. Tener como prueba el informe de la visita técnica realizada por la CVC el 14 de mayo de 2024 al predio ubicado en las coordenadas X: 1.099.401 Y: 882.172 del SER MAGNA COLOMBIA OESTE

3. Visita Técnica. Realizar nueva visita técnica al establecimiento predio conocido como La Recicladora, identificado con Referencia Catastral: 7652000020000000303400000000, del municipio de Palmira, prueba que será practicada por un equipo técnico interdisciplinario designado por la DAR Suroriente, con el fin de verificar el estado actual de la actividad, el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables, la existencia de daño ambiental y sus impactos conforme a la metodología adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El informe deberá incluir de manera expresa la evaluación de los siguientes aspectos:

- *Identificación de bienes de protección impactados*
- *Estado actual del lugar.*
- *Existencia de afectación o daño ambiental ocasionado, o los impactos o efectos negativos generados por el proyecto, obra o actividad que requieran medidas de corrección y/o compensación.*
- *Registro fotográfico, cartográfico y georreferenciado de todas las evidencias técnicas relevantes para sustentar las conclusiones del informe técnico posterior, con el apoyo de herramientas SIG (Sistema de Información Geográfica)*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

- Medidas de mitigación implementadas.
- Valoración técnica de los siguientes criterios: intensidad, extensión, duración, reversibilidad, recuperabilidad y probabilidad de ocurrencia de los impactos identificados.
- Existencia de situaciones agravantes o atenuantes.
- Procedencia de la cesación de procedimiento o de formulación de cargos.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora YOLANDA VALENCIA RODRÍGUEZ DE SAAVEDRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.653.833, por las razones expuestas en este acto administrativo.

Parágrafo Único. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

Parágrafo 1. Remitir mediante memorando copia del presente Auto a la Coordinación de la UGC Amaime, quien realizará las gestiones necesarias para la práctica de la visita técnica ordenada en el Numeral 3. Visita Técnica. Para tal efecto, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente, designará el equipo responsable de realizar la visita técnica ordenada. Una vez designado, el Equipo técnico interdisciplinario dispondrá de un término máximo de un (1) mes para efectuar la visita, elaborar el correspondiente informe técnico y remitirlo formalmente a esta Dirección para su análisis.

Parágrafo 2. La Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente comunicará al presunto infractor la fecha y hora en que se practicará la visita de la visita, con una antelación no inferior a 5 días a la práctica de la misma. Se dejará constancia de las comunicaciones libradas.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la señora Valencia Rodríguez en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: N. Chacón – Contratista NC
Archívese en: 0722-039-009-044-2024